



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	No.73001-33-33-004-2019-00108-02
No. Interno:	091-2021
Acción:	POPULAR
Demandante:	JACOBA FERREL
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE - EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A E.S.P.
Tema:	Alcantarillado y pavimentación de la vía.

I. ASUNTO

De conformidad con las previsiones legales establecidas en el numeral 3o inciso 7o del artículo 323 del C.G.P., procede la Sala de decisión a desatar los recursos de apelación que fueron interpuestos por los apoderados del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P., en contra del auto proferido el día 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad se abstuvo de tener como prueba dentro del proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandante, y contra la sentencia proferida por el mismo Juzgado el 18 de diciembre del año 2020, que amparó los derechos colectivos invocados por la actora popular.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana JACOBA FERREL, en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política demandó al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P, en procura que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998).

1.- Pretensiones:

- Que se declare solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado —IBAL S.A. E.S.P.- por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998).
- Que se ordene a los accionados acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídica y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la construcción del sistema de

recolección de aguas lluvias, la reposición de la red de alcantarillado y la construcción de la vía de la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de Ibagué.

- Disponer como pretensión autónoma la creación del comité de verificación del cumplimiento del fallo, al amparo del artículo 34 de la ley 472 de 1998 y condenar en costas a los demandados.

Las pretensiones anteriores tienen soporte en los siguientes:

2. Fundamentos facticos:

- Indicó que en el sector ubicado de la Manzana 21 casa 24 con calle 100 a la Manzana 20 casa 10 diagonal 102 del Barrio Villa Sol de Ibagué Tolima, habitan aproximadamente 30 familias con acceso a servicios públicos, y sus habitantes son contribuyentes de impuesto predial entre otros.
- Señaló que la población anteriormente citada, se encuentra en abandono, toda vez que la infraestructura de alcantarillado se encuentra en mal estado, situación que ha generado mal estado de la vía, y filtraciones en las calles y al interior de las viviendas.
- Indicó que la comunidad no cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentías), lo cual ha generado en época de invierno las aguas lluvias se desborden por las calles, lo que ha traído consigo inundaciones, daños a bienes y enseres, empozamientos, filtraciones al interior de las viviendas y proliferación de plagas lo que ha provocado graves afectaciones a la salud a la población infantil

3.- Contestación de la demanda:

3.1 Municipio de Ibagué (fls. 41-47)

Aseveró que el municipio de Ibagué está llamado a ser exonerado de responsabilidad alguna, como quiera que a quien le compete la realización de las obras pretendidas es al IBAL S.A. ESP, además, no obra prueba sumaria que evidencie que los derechos e intereses colectivos invocados en el libelo demandatorio, están siendo trasgredidos por el ente territorial.

Por lo anterior, se opuso expresa y totalmente a las pretensiones, aduciendo que carecen de apoyo tanto de hecho como de derecho que las hagan prosperar.

Por último, expuso las excepciones que denominó: inexistencia de prueba del grave riesgo aludido, carga de la prueba, inexistencia del título jurídico de imputación.

3.2 La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P (fls. 60-65)

A través de su apoderado judicial, manifestó la empresa de servicios que, en el informe del líder de grupo de alcantarillado, se tiene prevista la necesidad de efectuar la reposición de la red de alcantarillado en el sector objeto de demanda.

De otra parte, sugiere revisar la competencia del Municipio de Ibagué, para atender la pretensión de construcción de sistema de recolección de aguas lluvias y de la construcción de la vía en el sector objeto de demanda.

Aclaró que, en materia del servicio público en primera medida se debe reponer la red de alcantarillado en el sector objeto de demanda, y luego certificar el sector para su posterior pavimentación.

De otra parte, expuso las excepciones que denominó: ausencia de responsabilidad del IBAL S.A y excepción genérica.

4. Las providencias objeto de apelación

4.1 Auto del 30 de octubre de 2020, expedido al interior de la audiencia de pruebas realizada en la misma fecha, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad se abstuvo de tener como prueba dentro del proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandante, indicando que el mismo no cumple con las condiciones que se señalaron en la providencia que decretó la prueba, donde se indicó que la experticia debía ser practicada por un ingeniero civil, formalidad que desatendió la parte accionante, ya que el mismo fue practicado por un auxiliar de la justicia en obras civiles y avalúos.

4.1.1 La impugnación contra la anterior providencia y el trámite del recurso interpuesto

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia en mención, solicitando se revoque la misma. Como sustento de su solicitud manifestó que el ingeniero tiene experiencia en la rendición de dictámenes con el mismo objeto de la presente acción popular.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, dentro de la misma audiencia en que este se propuso y sustentó, se corrió traslado a los asistentes, quienes se pronunciaron así:

4.1.1.1 Municipio de Ibagué:

Comparte la decisión del despacho, ya que se avizora que con el dictamen allegado no se acredita que este haya sido suscrito por un ingeniero civil, que fue la condición que se señaló en el decreto de la prueba.

4.1.1.2 IBAL:

No tiene fundamento el recurso interpuesto, puesto que quien rinde el dictamen, no cumple con la condición de ingeniero civil.

4.1.1.3 Ministerio Público:

Indicó que de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, en este caso procede el recurso en el efecto devolutivo. Adicional a ello manifestó que, si bien el perito cuenta con una amplia experiencia, no se cumple empero con el requisito de ser ingeniero civil, por lo que considera que no hay lugar a tenerse en cuenta el dictamen.

4.2 Sentencia de primera instancia proferida por el mismo Juzgado el 18 de diciembre del año 2020, que amparó los derechos colectivos invocados por la parte accionante y, en consecuencia, dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandas.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad

públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado — IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL-, que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal, pertinentes para adelantar la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, la reposición de la red de alcantarillado en el sector comprendido desde la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de Ibagué.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Ibagué, que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la expedición por parte del IBAL de la certificación de redes hidrosanitarias del sector objeto de debate, proceda a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios para adelantar la pavimentación de la vía ubicada sobre la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de Ibagué.

QUINTO: ORDENAR la integración de un COMITÉ DE VERIFICACIÓN, el cual estará conformado por la titular del Despacho, el señor agente del Ministerio Público, la accionante y un delegado de cada una de las accionadas. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidenta o por solicitud de cualquiera de sus integrantes.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS procesales de primera instancia al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, incluyendo en la liquidación suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las entidades demandadas, por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

(...)

Expuso como fundamento de su decisión las siguientes consideraciones:

(...)

La Ley 142 de 1994, en su artículo 136 dispone que las empresas de servicios públicos están obligadas a prestar un servicio de buena calidad y que el no hacerlo, se convierte para efectos de la ley, en falla en la prestación del servicio.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se requiere de la intervención de dicha entidad en la problemática planteada, máxime si se tiene en cuenta que es la misma la que refiere que ya “se encuentra prevista la necesidad de efectuar reposición de red de alcantarillado en el sector objeto de demanda” pero aduce causales de índole presupuestal para no haber procedido de conformidad. Nótese que se alega que en el presupuesto del año 2020 se previa la intervención en el sector, hecho que según se deduce de los alegatos de conclusión y demás intervenciones efectuadas en el cartulario, no se produjo. Por tanto a juicio de esta instancia, existe una clara y directa responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en la vulneración o amenaza a los derechos colectivos de la comunidad residente en el sector comprendido de la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de Ibagué, la cual es ocasionada por la falta de mantenimiento y reposición de la red de alcantarillado, es decir por falla en la prestación del servicio de alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial al incumplir el deber que consagra el artículo 28 de la Ley 142 y que amerita una orden de protección por parte del Juzgado.

(...)

Ahora bien, como se señaló de forma precedente, la calle cuya pavimentación se echa de menos, no cuenta con la certificación de redes hidrosanitarias expedida

por el IBAL, requisito exigido por la entidad territorial para proceder a la pavimentación de la vía tal como fue señalado en la contestación de la demanda y en el informe allegado por parte de la Secretaría de Infraestructura Municipal.

Así las cosas, dable es concluir que el Municipio de Ibagué no ha conculcado los derechos colectivos tantas veces mencionados, pues, aunque es su obligación realizar la repavimentación de las vías, en este caso, no se ha certificado por la autoridad competente que la misma es apta para ser pavimentada.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza preventiva de esta acción, así como también el hecho de que es la finalidad de esta Despacho, otorgar un amparo integral a los derechos e intereses colectivos que se han invocado a través de este medio de control, de forma tal que el colectivo no tenga que verse avocado a la interposición de una nueva demanda, se dispondrá que el Municipio de Ibagué realice la pavimentación del tramo completo que suscitó la interposición de esta pretensión, una vez finalicen las labores por parte del IBAL respecto al sistema de alcantarillado y se certifique la aptitud de la zona para ser pavimentada por parte de dicha entidad.

(...)"

4.2.1 La impugnación contra la anterior sentencia y trámite del recurso propuesto:

4.2.1.1 Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P.

Recurrió la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se ha logrado establecer de manera efectiva la responsabilidad del Ibal S.A. ESP Oficial, respecto a la situación del alcantarillado dada a conocer en el libelo demandatorio.

De igual forma señaló que, con la prueba testimonial se probó que no existe en el sector devolución de aguas residuales hacia las viviendas, ni malos olores en ellas, tampoco que la zona presenta hundimiento, colapso, erosión severa o socavación de la vía.

Aclaró que lo pretendido por la parte demandante, es la pavimentación de la vía y con ello las escorrentías de aguas lluvias, dado a que la usencia de este último afecta la misma, y según declaración de los testigos, la calle se encuentra destapada sin ninguna capa de pavimento flexible o rígido, sin colector de aguas lluvias, por lo que se infiere que, de allí, posiblemente radica el inconveniente del desborde de aguas en tiempo de lluvia, que causa el represamiento de las mismas.

Aseveró que, no es posible por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA. E.S.P. Oficial., efectuar intervención alguna en la zona solicitada, por no tener un sustento técnico favorable de daño inminente, y ordenar la intervención o ejecución de una obra en el sector, sería comprometer a la entidad en una ejecución que escapa a la disposición presupuestal, pues no se pueden comprometer recursos que no están técnicamente justificados y cobijados en las partidas fijadas en el presupuesto.

Advirtió que todo egreso debe obedecer a la política de gasto presupuestal, y disponer una obra en tal sentido, daría lugar a conductas reprochables administrativa, disciplinaria y penalmente.

4.2.1.2 Municipio de Ibagué

De otra parte, el Municipio de Ibagué, reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, al igual que los reseñados en su escrito de alegatos, y se opuso expresamente a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante y en los fundamentos tenidos en cuenta por el

fallador de primera instancia, aduciendo que desconoce a todas luces los principios de planeación presupuestal, programación integral y demás propios del presupuesto sin contar aquellos que hacen parte de la contratación pública.

Indicó que, desconoce la primera instancia la importancia de respetar la ejecución del plan de desarrollo y su ejecución programática, pues cada proyecto debe encontrarse ajustado no solo a derecho, sino a reglas presupuestales y de contratación que deben ser valoradas en aras de no afectar la ejecución de las demás obras anteriormente enlistadas.

Precisó que el Municipio de Ibagué no ha conculcado derecho colectivo alguno, pues, aunque tiene la obligación de pavimentar la vía en mención al ser parte la misma de la red vial de la ciudad, para proceder en dicho sentido es necesario contar con las redes hidrosanitarias certificadas por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, situación que no se cumple en el *sub examine*, pues se logró probar con el informe de visita técnica allegado por parte de la Secretaría de Infraestructura que el tramo vial no se encuentra en óptimas condiciones, debido a su gran antigüedad, existiendo por ende la necesidad de remplazar el sistema de alcantarillado.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 26 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por los apoderados de las entidades demandadas, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del 14 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, término dentro del cual concurrió el apoderado de la parte demandante, reiterando las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda.

Por su parte el IBAL S.A. E.S.P, reiteró lo manifestado en el escrito de apelación, e insistió que se debe despachar de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, toda vez que, la juez *a quo* omitió el crédito probatorio del informe técnico rendido, que da cuenta del flujo normal del servicio de alcantarillado, situación que no afecta en ninguna medida a los habitantes del sector objeto de la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra las providencias recurridas, esto es, contra del auto del día 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad se abstuvo de tener como prueba dentro del proceso el informe pericial allegado por la parte demandante, y contra la sentencia proferida por el mismo Juzgado el 18 de diciembre del año 2020, que amparó los derechos colectivos invocados por la actora popular, de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 243, 243 num. 9o y 153 del C.P.A.C.A., en cuanto señalan que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Igualmente, es aplicable al *sub examen* el numeral 3o inciso 7o del artículo 323 del C.G.P., en cuanto señala que “*en caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible*”. Igualmente, la misma disposición prevé en el inciso 10 que “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en

el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia”, y agrega: “*Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos*”

2. Las providencias recurridas:

2.1 El recurso de apelación contra el auto que desestimó un informe presentado por la parte demandante como prueba pericial.

Tal como lo indicó la jueza *a quo*, el recurso procedente frente al auto del 30 de octubre de 2020, proferido en desarrollo de la audiencia de pruebas, es el de apelación, tal como lo establece el numeral 9° del artículo 243 del C.P.A.C.A., que establece:

"Art.- 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

En tal virtud, como quiera que, mediante el auto apelado la juez de instancia resolvió no tener en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte demandante, dicha decisión se enmarca dentro de las previsiones señaladas en el numeral 9o del artículo 243 *ibidem*, como susceptibles del recurso de apelación.

Por consiguiente, es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora es procedente, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que dispuso no tener como prueba el dictamen pericial allegado por la parte accionante.

Los requisitos del dictamen pericial aportado por las partes, se encuentran regulados en el artículo 219 del C.P.A.C.A., que sobre el particular establece:

*"Art. 219. **Presentación de dictámenes por las partes.** Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados idóneos.*

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de éste y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Los requisitos que debe contener el dictamen pericial aportado por las partes y que se encuentran contenidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A., tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo

por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia.

En este punto resulta ilustrativo traer a colación lo manifestado por el tratadista MARTÍN BERMUNDEZ MUÑOZ, quien a propósito del tema *sub examine* indicó lo siguiente:

"(...) El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que esta sea presentada con observancia de los requisitos y las formalidades establecidas en el artículo 219 del C.P.A.C.A.

En la providencia que aquí se recurre, la jueza *a quo* dispuso no tener en cuenta el dictamen pericial que fuera allegado por la parte demandante, por considerar que el perito, no cumple las condiciones que se señaló en la providencia que decretó la prueba, donde se indicó que la experticia debía ser practicada por un ingeniero civil.

Dicha decisión fue avalada por la parte demandada y el representante del Ministerio Público, quien además considera que, si bien el perito cuenta con una amplia experiencia, no se cumple con el requisito de la profesión de ingeniero civil exigida, por lo que no hay lugar a tenerse en cuenta el dictamen pericial.

En el escrito de alzada, el apoderado de la parte demandante solicitó que sea tenido en cuenta el dictamen en cita por considerar que el perito tiene experiencia en la rendición de dictámenes periciales sobre el objeto de la presente acción.

Del examen del expediente se extrae que la demanda que dio lugar a las presentes actuaciones está encaminada a que se declare solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ilagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado —IBAL S.A. E.S.P.- por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Con la presentación de la demanda se solicitó la práctica de una prueba pericial cuyo objeto es absolver por parte de un ingeniero civil los interrogantes expuestos en el acápite de pruebas visto a fol. 12 y 13 del cartulario.

A través de proveído del 17 de enero de 2020, el Juzgado de conocimiento decretó el dictamen pericial peticionado por la actora popular, y ordenó que el mismo fuera rendido por un ingeniero civil, para lo cual designó al ingeniero EDUARDO MOLINA MIRANDA, quien debidamente posesionado se abstuvo de rendir la correspondiente experticia, al parecer, por no sufragarse el valor de los gastos periciales.

Por su parte el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, mediante auto del 10 de marzo de 2020, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 100) en la cual peticiona que se permita allegar el dictamen pericial

referido en el escrito de la demanda, resolvió acceder a la solicitud de la accionante, advirtiéndole que, dentro de los 15 días contados a partir de la notificación de la providencia, debía allegar el dictamen pericial, el cual debía ser rendido por persona idónea y capacitada (ingeniero civil), cumpliendo con los lineamientos descritos en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

No obstante, lo ordenado por el Juzgado, el dictamen pericial cuya valoración se solicitó fue presentado por el auxiliar de la justicia en obras civiles y avalúos Julio Cesar Rengifo Gómez, que reposa a folios 02-31 del cuaderno "Dictamen Pericial" (No. 002 expediente digital).

Si bien es cierto, no desconoce la Sala que el dictamen pericial aportado por la parte demandante, eventualmente cumple con los requisitos que señala el artículo 219 del C.P.A.C.A., lo cierto es que, la petición probatoria tal y como obra en el acápite de pruebas visto a fol. 12 de la demanda, como el auto que dispuso su decreto de fecha 17 de enero de 2020 visto a fol. 101, siempre precisaron que el profesional idóneo para rendir la experticia en el caso *sub examine* debía ser un ingeniero civil, al punto que al percatarse el *a quo* que el perito posesionado el día 31 de enero de 2020 visto a fol. 104 del expediente, no tenía tal perfil profesional (idoneidad- ingeniero civil) dispuso dejar sin efecto su designación y posesión, decisión contra la que el ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna aceptando el hecho que el auxiliar de la justicia idóneo debía tener perfil profesional de ingeniero civil, manifestándose solamente para que se le permitiera aportar la prueba, pero no frente a la profesión de quien lo debería rendir.

Así las cosas, evidencia la Sala que la oportunidad para controvertir el decreto de la prueba, entendiéndose el área de conocimiento que debía rendirla, precluyó, resultando ahora extemporánea.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida mediante el cual se abstuvo de tener en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte demandante, en cuanto no fue rendido en los precisos términos que se dispuso en su decreto y en la providencia de fecha 10 de marzo de 2020.

2.2. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de alzada propuesto por los voceros judiciales de las entidades accionadas, con el siguiente derrotero: a) Marco normativo, b) el problema jurídico, y c) Solución al caso concreto.

2.2.1. Marco Normativo

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *Ibidem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los REQUISITOS INDISPENSABLE¹ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.

¹ Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de lafont Pianeta.

- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Por consiguiente, corresponde ahora determinar a la Sala si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados en orden a acceder a las pretensiones del extremo accionante.

Antes de abordar el estudio de los requisitos en el caso concreto, hemos de dejar sentado que los derechos colectivos cuya protección se propende, según se desprende de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en la demanda, son los derechos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se hará referencia a la normatividad que, junto con las pruebas recaudadas, servirá de base para la decisión que se adopte:

El artículo 365 de la Constitución Política, establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”*.

Según lo preceptuado en el **artículo 366 ibidem**, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, el **artículo 367 ídem**, dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En desarrollo de los mandatos anteriores, se expidió la **Ley 142 de 1994**, que estableció la posibilidad de que el Estado preste directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, entendiéndose como prestación directa por parte de un Municipio y a voces del artículo **14.14 ibidem**, la que hace bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio, por lo que la prestación será indirecta, cuando lo haga a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas e incluso privadas en las que exista una participación estatal mínima.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4º ibidem** y según definición del **artículo 14.23** de la misma ley, *“es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”*.

Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y reparación de las redes, el **artículo 28** de la citada Ley 142, establece que la empresa debe *“...efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”*.

Ahora bien, para resolver la cuestión litigiosa, es relevante destacar, además, que la citada ley define en sus artículos **14.16 y 14.17**. las redes internas y las redes locales en los siguientes términos:

*“**14.16 Red interna.** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”*

*“**14.17 Red local.** Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles ...”*

De otro lado, es preciso señalar que el gobierno nacional expidió el **Decreto 302 de 2000**², que contiene las normas que regulan las relaciones entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo, siendo del caso destacar las siguientes:

“ARTICULO 3o. GLOSARIO. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002>. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

...

*3.2. **Acometida de alcantarillado:** Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.*

...

*3.6. **Caja de Inspección:** Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.*

...

*3.19. **Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble:** Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.*

...

*3.30. **Red de alcantarillado:** Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.*

...

*3.41. **Servicio público domiciliario de alcantarillado:** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

...”

“ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

² Este decreto posteriormente fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 15 de febrero 2002.

2.2.2 Problema Jurídico

La Sala debe evaluar si de las pruebas aportadas al proceso se puede determinar el nexo causal entre la actuación u omisión de las entidades demandadas y la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998).

2.2.3 Caso Concreto

El argumento central consiste en que los derechos atrás enunciados están siendo vulnerados, habida cuenta que la empresa que presta los servicios públicos domiciliarios, el IBAL S.A. E.P.S., no está cumpliendo en debida forma la prestación del servicio de alcantarillado, pues este se encuentra en condiciones degradantes y críticas, generando olores nauseabundos y afectando la movilidad de los vehículos.

En este orden de ideas corresponde determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados que hagan viables las pretensiones del extremo activo, previo el estudio de los presupuestos enunciados con antelación:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.

Al plenario se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Informe de la visita efectuada por la Secretaría de Infraestructura de Ibagué el 29 de octubre de 2020, a la vía ubicada en la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de esta ciudad, del cual se extrae los siguientes apartes:

“La vía en mención se encuentra en material de relleno presentando un grado de deterioro significativo del material, teniendo en cuenta lo anterior la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios deberán realizar la reposición de la red de alcantarillado y acueducto, para poder hacer una acción la secretaria de infraestructura en busca de realizar la pavimentación y la reparación integral de la estructura de la vía se considera pertinente realizar las reparaciones en conjunto y dar una solución definitiva al deterioro de la estructura de pavimento tanto rígido como flexible y no vulnerar el principio de planeación. se observó que no existe una superficie de rodadura, cuenta con una longitud de 172 metros por un ancho promedio de 7.5 metros, el sistema de la red principal de alcantarillado pasa por el eje de vía. Existen 31 viviendas ubicadas en el sector requerido.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que la ciudad requiere contar con la infraestructura adecuada para la competitividad y el desarrollo sostenible y la movilidad, es necesario realizar la intervención en infraestructura vial de manera integral en algunos de los sectores de la zona urbana de la ciudad de Ibagué.”

- Informe técnico – Sistema Integrado de Gestión del IBAL, según el cual, el perímetro hidrosanitario del IBAL asciende a 830 kilómetros de redes de alcantarillado de las cuales aproximadamente el 70% se encuentra en mal estado debido a su antigüedad; que el costo de su arreglo es aproximadamente 300 mil millones de pesos y dicha entidad solo cuenta con 4 mil millones por año, para atender las emergencias que se presenten en toda la ciudad. Igualmente, se indica la iniciación de la reposición de la red de alcantarillado de la transversal 3 entre las calles 100 a 102 del barrio Villa del Sol. (Fls. 67 y ss).

- Por último, se tienen los registros fotográficos aportados con la demanda, en los cuales se puede observar la falta de pavimentación de la vía, que en concordancia con los informes allegados por el IBAL S.A E.S.P., y los testimonios dan certeza del mal estado de la vía de concreto del sector.

- **Prueba testimonial**

- **Ana Victoria Ruiz Aya**

Manifestó ser residente del barrio Villa del Sol de Ibagué, dentro de la nomenclatura relacionada con el lugar de los hechos, esto es, calle 100 entre las manzanas 20 y 24 del mismo, indicando que hace 23 años vive en ese sector y que esa es la única calle que hasta el momento no se ha pavimentado; que tienen en ese sector el servicio de alcantarillado pero que el mismo no está en buenas condiciones y que por eso el agua no rueda bien sino que se empoza en la carretera. Afirma que la vía a la que alude puede ser utilizada, aunque posteriormente refiere que no. Aseveró también que el IBAL es quien les presta el servicio de alcantarillado pero que hasta el momento no ha adelantado ningún tipo de obras. Indicó que donde habita no se entran aguas residuales, que tampoco se devuelve el agua de los sifones pero que a veces hay malos olores.

- **Jhon Jairo Hurtado Rubio**

Expresó ser residente en el barrio de Villa del Sol desde hace 25 años, manifestó que en la calle en la que vive, es la única que está sin pavimentar, que se devuelven las aguas residuales y que cuando llueve se inunda y que casi que no se puede transitar; que todas las calles alrededor están pavimentadas. Incluso, afirmó que el carro de la basura ya no pasa por ese sector. Refirió que esas situaciones se vienen presentando desde hace 25 años y que han generado que haya mucha indignancia en el sector y malos olores.

Todo lo anterior pone de presente que, indudablemente existe una omisión de la empresa IBAL S.A. ESP OFICIAL, en torno a la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado, pues no ha cumplido cabalmente con la responsabilidad constitucional, legal y administrativa que le corresponde, ya que debe atender y prestar de forma adecuada el servicio de alcantarillado en el sector sobre la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de Ibagué, en lo que se refiere al mantenimiento de las redes de alcantarillado.

De otra parte, en relación con la pretensión de la parte accionante relacionada con la pavimentación de la malla vial, queda demostrado con el marco jurídico anteriormente expuesto que las vías vehiculares forman parte del espacio público, conforme a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, cuya normativa dispuso que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

Así mismo, el artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de "7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*". En el Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 7° del artículo 86, a los alcaldes locales se les establece como responsabilidad "*Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público*".

Así las cosas, conforme las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el Municipio de Ibagué ha incumplido su obligación en conservar el espacio público, y garantizar el mantenimiento de las vías públicas objeto de la presente acción popular. No obstante, debe precisarse, que para efectuarse la respectiva pavimentación por parte de la Secretaría de Infraestructura, debe contarse previamente con la debida certificación expedida por el IBAL, requisito exigido por la entidad territorial para proceder a la pavimentación de las vías, pues no tendría caso pavimentar sobre una tubería de alcantarillado deteriorada y obsoleta, que en cualquier momento puede fracturarse, ya que sería avalar un detrimento fiscal, cuando las probanzas del proceso claramente señalan que el sistema de alcantarillado objeto de esta acción popular ya cumplió su vida útil, y debe adecuarse al número actual de usuarios, y cumplir con las condiciones técnicas actualmente exigibles para el diseño y construcción de Alcantarillados (reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS y el SISTEC), que comprende normas de servicios (NS), normas técnicas (NT) y normas de producto (NP).

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

Conforme se indicó en el acápite anterior, es claro que en el plenario aparecen probadas las afirmaciones de la parte accionante, en cuanto que hay necesidad de rehabilitar y/o recuperar y/o reponer el sistema alcantarillado de aguas residuales con un diagnóstico detallado de acuerdo a la nueva cuantificación de demanda y necesidades de la población afectada, con tuberías debidamente certificadas, porque la existente ya cumplió su vida útil de diseño, lo que permite colegir que en el sector de la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de Ibagué, se encuentran amenazados y vulnerados los derechos colectivos invocados con el escrito de demanda.

Del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la afectada resulta ser toda la comunidad del sector y quienes por ella transiten, pues indudablemente el incumplimiento de la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado representa una amenaza y un peligro para los derechos colectivos mencionados previamente, pues al tratarse de una red de alcantarillado que ya presenta desgastes y que cumplió su vida útil, es previsible que en un futuro, a cualquier momento, la misma pueda colapsar y genere un traumatismo en el transporte de las aguas negras. Aunado lo anterior, pese a que la vía se encuentra en malas condiciones, la misma no puede pavimentarse, hasta tanto el IBAL no certifique que realizó la reposición de la red de alcantarillado.

Este es el punto donde debemos recordar que el Estado no tiene por qué esperar a que se materialice un daño para proceder a proteger los derechos colectivos. Recordemos que la presente acción es eminentemente preventiva, por lo que a pesar de que hay un tránsito normal de las aguas residuales, y no se demostró un rebosamiento de las mismas, existe empero la necesidad inaplazable de realizar la reposición de la red de alcantarillado para que, luego la entidad encargada, el Municipio de Ibagué, realice la pavimentación de la vía, que como quedó demostrado se encuentra en críticas condiciones.

c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Como se encuentra claramente probado en este proceso, el servicio público de acueducto y alcantarillado lo presta la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S. A. E. S. P., quien tiene a su cargo la función de realizar las obras

de saneamiento y manejo de vertimientos dentro del perímetro urbano del municipio de Ibagué.

Con las pruebas reunidas en el cartulario, encuentra esta judicatura la trasgresión a los derechos e intereses colectivos de la comunidad que provocaron el inicio de esta acción Constitucional, la cual tiene un nexo directo con la omisión de las obligaciones constitucionales y legales que son de la responsabilidad de la entidad accionada.

Así las cosas, la amenaza y el peligro a que nos hemos referido, tiene como nexo causal la omisión de un deber constitucional, legal y contractual que se ha predicado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, pues de no mediar tal omisión tampoco podríamos predicar amenaza o peligro alguno.

Consecuencia de lo anterior, para el Tribunal es claro el nexo de causalidad por una parte frente al IBAL S.A. E.S.P como entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, en la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad residente en la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de Ibagué-Tolima por la falta de mantenimiento y reposición de la red de alcantarillado, lo cual, de paso lleva al incumplimiento del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, relativo al manejo y obligación de mantenimiento de las redes de servicios públicos. Y, por otra parte, frente al Municipio de Ibagué, como ya se advirtió las vías vehiculares forman parte del espacio público, de conformidad con la Ley 9 de 1989, de lo cual se deriva que corresponde a los alcaldes "*dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación, y conservación del espacio público*".

Así, con base en los elementos probatorios antes relacionados, es posible establecer no solo que en el sector ubicado en la manzana 21 casa 24 con calle 100 a la manzana 20 casa 10 diagonal 102 del barrio Villa del Sol de esta ciudad, existe una problemática relacionada con el inadecuado funcionamiento de la red de alcantarillado y con la falta de pavimentación de la vía, sino que la misma data de bastante tiempo atrás, comprometiendo los derechos e intereses colectivos de la comunidad, dado que cuando se presentan lluvias, las aguas residuales rebosan y se esparcen por las calles, generando un claro perjuicio para la comunidad, sin que a la fecha las entidades accionadas hayan efectuado acciones tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, dentro del marco de sus competencias.

En consecuencia, la Sala al analizar en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite de la presente acción popular advierte que, en el *sub lite*, los derechos colectivos que tienen que ver con el goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, actualmente están siendo amenazados y/o vulnerados con las conductas omisivas de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., y el Municipio de Ibagué.

Por último, es necesario señalar que, esta Corporación no desconoce las especiales condiciones económicas en las que se pueda encontrar la empresa de servicios públicos demandada; y menos que esta instancia judicial se pueda convertir en un coadministrador del presupuesto de las entidades accionadas, pero, en todo caso, dichas situaciones tampoco pueden convertirse *per se* en patentes de corzo y/o en causales de exoneración de las obligaciones que tienen las entidades de velar por el respeto, la protección y el restablecimiento de los derechos colectivos que están amenazando y/o vulnerando tales derechos.

En este orden de ideas, este Tribunal CONFIRMARA la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Ibagué, que accedió a las pretensiones de la parte actora, al encontrar suficientemente demostradas las omisiones en que ha incurrido LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. Oficial-, y el Municipio de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el día 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad se abstuvo de tener como prueba dentro del proceso de la referencia, el informe pericial allegado por la parte demandante, al no acreditar su autor el perfil profesional exigido por el Juzgado de instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de diciembre del 2020, por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo remítase el expediente al despacho judicial de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha, y se suscribe mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado

Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **467926b4575e4bcb0eb2681bb0d2f1801a77ab4ba5120cab504744405d817131**

Documento generado en 22/03/2022 09:12:05 AM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>